

cencia para sacar cosas vedadas, si no lo expresa; y así el que la tiene, la puede sacar por otro.

18 No se pueden meter en el Reyno de otros algunos vino, mosto, vinagre, ni sal, só pena de ser perdido, y confiscado, segun unas Leyes de la Recopilacion. (a) Ni dentro del Reyno se puede meter vino de otros Pueblos, en los que tienen privilegio de que no se meta de fuera en ellos, conforme otra Ley de ella. (b) Y lo mismo se ha de decir en la uba, de que se hace el vino; mas no el aguardiente, cidra, ò cerbeza, ò otro vino artificial, segun Acevedo. (c) Ni se entiende en la salmuera, por ser diversa cosa, y de diversa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal; y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. (d) Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun una Ley recopilada. (e)

19 Asimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madeja, ni en hilo, ni capullos de otra parte alguna de fuera de él, ni venderlo en él, só pena de ser perdido, y confiscado, segun una Ley de la Recopilacion, (f) demás de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almería moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas en él, conforme otra Ley de ella. (g)

20 No se pueden meter en el Reyno de otras partes sabanas viejas, segun una Ley de la Recopilacion, (h) ni vidrios, muñecas, ni otras bujerías, ni Buhoneros estrangeros venderlo por las calles, só pena de perdido, y las demás penas que pone otra Ley recopilada. (i) Ni arcabuces menores de una vara de medir à quatro palmos el cañon, só pena de perdidos, y diez mil maravedís para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (k)

21 No se puede traer de la China, è Islas Philipinas, mercaderías de ellas à la Nueva-España, sino en la cantidad que está ordenado en la Orden Real, que de ello hay; ni las tales se pueden traer de la Nueva-España al Perú, y Tierra-Firme, y Nuevo Reyno de Granada, aunque de ellas se hayan pagado

los Derechos Reales, só pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, por unas Cédulas Reales, (l) una fecha en Madrid à once de Enero año de mil y quinientos y noventa y tres, y la otra en Valladolid à postrero de Diciembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima à doce de Septiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida con otra que no lo es; porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado, segun un texto, (m) quando à su sola materia no se puede reducir, conforme otro texto. (n) Ni se entiende de la misma seda prohibida, tiñendose, ò textiendose, ò reduciendose à forma de tela, ò diputandose à otro especial uso, aunque si torciendose, como consta del Derecho Civil, y Real. (o) Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el Capullo, mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à revender, se puede hacer haviendola teñido, ò texido, como lo dice una Pragmatica nueva, (p) que está entre las nuevas.

23 Asimismo no se pueden llevar de la Nueva-España al Perú mercaderías de España, só pena de perdimiento de ellas, por estar así ordenado por Cédula Real, (q) fecha en Madrid à cinco de Marzo de mil y seiscientos y siete, publicada en Sevilla à diez del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlovento à otras partes. (r)

24 Asimismo son perdidos, y confiscados los Navios, carros, bestias, y aparejos de ellos en que se llevaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (s) Y en lo tocante à los Navios en que se trae de Nueva-España al Perú mercaderías de la China, ú de España, la misma confiscacion de ellos ponen las Cédulas Reales arriba referidas.

25 En los casos en que no hay puesto pena à los sacadores del Reyno, ò metedores en él de las cosas vedadas, se ha de imponer à arbitrio del Juez, segun la calidad del

(a) L. 31. & 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) Acevedo. in dict. l. 31. numer. 7. 8. tit. 18. lib. 6. Recopilac.

(d) Strac. de merc. 4. p. n. 32. 33. & 34.

(e) L. 51. tit. 18. lib. 6. Recop.

(f) L. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.

(g) L. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) libidem. (k) L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) Cédulas Reales de los años de 1593. y 1604.

(m) L. Vim passam, §. Prescriptione, ff. de Adult.

(n) L. Quæsitum, §. Illud fortassis, ff. de Leg. 3.

(o) L. Si emilana, & l. Lana legata, ff. de Legat. 3. & l. 42. tit. 9. part. 6.

(p) Pragmat. de S. Lorenzo à 2. de Junio de 1600. publicada à 3. de él.

(q) Cédula Real de el año de 1607.

(r) Cédula Real de el año 1589. impressas con las de Indias. Orden. de el año 1591. tom. 4.

(s) L. Cortem ferro, §. Dominus, ff. de Publi. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

caso, y persona; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constandingo que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes à ello, dentro de las doce leguas de la raya, y fin del Reyno, ò Puerto de Mar, por donde se huvieren de sacar, y que es para lo sacar fuera de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y las demás cosas vedadas dentro de una, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra Ley de ella. (c) Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales, que la Ley solía declarar, conforme otra Ley recopilada. (d)

27 Si un testigo dice que vió à uno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dice, que la vió ya sacada fuera de él, no concuerdan, ni hacen plena probanza, segun Baldo, (e) y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en pasando los limites, porque se pierden, y las traer al Lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas à la Justicia Ordinaria, ò Alcades de Sacas, por ser jurisdiccion acumulativè à ella, à prevencion del que primero previniere en la toma, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y los Regidores pueden, y deben impedir la dicha saca, conforme otra Ley de ella, (g)

28 El à quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare à la Justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el Denunciador de las tales cosas, que lo prueba, ha de haber la tercera parte de las penas; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y de estas penas de sacas vedadas pertenece al Alcalde de Sacas la mitad, segun una Ley de ella. (i) Y si es otro Juez Ordinario, tiene el quatro, segun otra Ley de ella, (k) ò lo que por Ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra suerte; porque el Juez no puede llevar parte de las penas, sino es que la Ley se las aplique expresamente, só pena de pagarlo con las setenas, segun una Ley recopilada. (l)

29 El Juez Delegado, no llevando salario de tal, puede llevar la parte de estas penas, que se aplican al Ordinario; pues puede llevar sus derechos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las

Leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice, que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez Delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal Delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. (n)

30 Si uno vende à otro la cosa vedada, ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor à bolverle el precio, con los daños, è intereses; mas si el comprador sabía que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino es que el vendedor se obligó expresamente, de que en caso que, por serlo, le fuese tomada, se le bolvería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como mal adquirido, como consta de una Ley de Partida, (o) y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun dos textos. (p)

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Definicion de la Aduana, Derechos Reales, y Aduanero que los cobra, num. 1.
Cómo se han de llevar las cosas à la Aduana, y Puertos donde se cobran los Derechos Reales, y en donde ha de ser, num. 2.
Limite, y sitio de la Aduana, y Aduanero, n. 3.
Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los Derechos Reales, num. 4.
Hasta en qué cantidad son estos Derechos, n. 5.
A quién pertenecen estos Derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, num. 6.
De la nueva imposicion de estos Derechos, y à quién pertenecen, num. 7.
Cómo los Aduaneros han de dar quenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y expreso, n. 8.
De los conciertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de

(a) L. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

(d) L. 9. tit. 15. lib. 6. Recop.

(e) Bald. in l. Observare, C. Quor. app. l. recip. Rip.

(f) de Pest. c. 1. de Sent. ad cohes. v. uber. n. 104. fol. 20.

(g) L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

(h) L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

(i) L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

(j) L. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

(l) L. unie. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

(m) L. 7. 15. 32. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4.

(n) Cast. de Bod. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 54.

(o) L. 19. tit. 5. p. 5. ubi gloss. Greg. 2. 3. 4.

(p) L. 1. 2. & c. de Expens.

de sus libros, y registros, numer. 9.
 Cómo se han de pesar, y con qué peso, las cosas que se meten en la Aduana, para pagar los Derechos, y cobrarlos por él, y por el registro, num. 10.
 Cómo se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlas, n. 11.
 Si por estos Derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, ò ella, y si puede vender por ellos, y él sacarlo por el tanto, n. 12.
 De quales à quales partes se deben estos Derechos, num. 13.
 Cómo se deben de España à las Indias, y en ellas, num. 14.
 Si se deben en llegando al Reyno, y Puerto de él, sin descargarse, y descargandose, y vendiéndose en otros Navios, n. 15.
 Si se deben de las cosas que ván de paso, tomando Puerto, y descargandose, n. 16.
 Si se deben de la lana que lleva el ganado, que vá à herbajear fuera del Reyno, n. 17.
 Si regularmente se deben estos Derechos Reales de todas, num. 18.
 Si se deben de las cosas vedadas, que se sacan, y meten con licencia Real, num. 19.
 Si se deben de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacandose al Fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Fuez, y Denunciador, y si se debe de lo perdido, ò dañado, num. 20.
 Si se deben del pan, armas, y madera, n. 21.
 Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, num. 22.
 Si se deben de esclavos, y rescatados, y su rescate, num. 23.
 Si se deben del oro, y plata, vellon, y moneda, y azogue, num. 24.
 Si se deben de las cosas que traben los Clerigos, Milites, ò Soldados, y privilegiado, y fuero en ello, num. 25.
 Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y cómo, y cuándo, num. 26.
 Si se deben de cosas del Reyno, y personas Reales, y Embaxadores, num. 27.
 Si se deben de las cosas de guerra, y Exercito, y debe lo tocante à la navegacion, libros, y bueyes de arar, num. 28.
 Si se deben remitiendolos el cobrador, ò de cosas, ò de donde no se acostumbran llevar, n. 29.
 Si se deben por los esentos de ellos por privilegio, y merced Real, y cómo se entiende, n. 30.
 Si se deben por los tales esentos, haciendo frau-

(a) L. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 23. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. §. 3. tit. 31. lib. 9. & l. 2. tit. 18. lib. 9. Recop. (b) L. 25. tit. 9. part. 2.
 (c) L. 1. §. 1. ff. de Public. & vectigalib.
 (d) L. 5. tit. 7. p. 5. & in l. 11. tit. 73. & l. 8. 9. tit. 27. lib. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

de en ello, y pena de él, numer. 31.
 Si los deben pagar los Marineros, Maestres, y Mercaderes, que sacaren, ò consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, num. 32.
 Por qué tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, n. 33.

ADuana es la casa donde se combran los derechos Reales de las mercaderías, y cosas que à ella ocurren à pagarlos, por pasarlas de unas à otras partes, como consta de unas Leyes de Partida, (a) y Recopilacion. Y estos Derechos Reales, de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una Ley de Partida. (b) Y Aduanero, ò Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ò Arrendador de ellos, conforme un texto. (c)

2 De que se sigue, que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para allí pagarlos, y no por otras, só pena de ser perdidos por descaminados, conforme unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y esta Aduana, ò Puerto, ò parte, ha de ser en lugar diputado, y acostumbrado à llevar los derechos, y no en otro, só las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion. (e)

3 Siguese asimismo, que la Aduana ha de estar en la raya, y limite del Puerto, ò Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y la Aduana, y Aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huviere de pasar, sin rodeo, ni andar à buscarlos; y no se haciendo así, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descaminado, conforme una Ley recopilada. (g)

4 Tambien se sigue, que si el que lleva las mercaderías, y cosas las pasare de la Aduana, ò Puerto, ò parte donde se cobran los Derechos Reales, sin pagarlos tiene de pena el quatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si allí no hallare à quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes pe-

(e) L. 7. tit. 11. lib. 6. & leg. 5. tit. 27. lib. 9. Recop.
 (f) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. tit. 31. lib. 9. Recop.
 (g) L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.
 (h) L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

penas, sino es que se exprese otra cosa, segun un Jurisconsulto. (a)

5 Aunque por Derecho Civil, y Real de Partida, estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en él: (b) empero por Derecho Real, mas nuevo en la Recopilacion, (c) es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto, y su glosa. (d) Y para que se sepa los que son, se ha de tener el Arancel de ellos publicamente en la Aduana, como lo manda una Ley de la Recopilacion. (e) Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado à pagar ningunos derechos, segun otra Ley de ella. (f)

6 Puesto que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (g) empero si algunos Señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento à la debida, segun otras Leyes de la Recopilacion, (h) porque se le dán estos derechos por la seguridad, y amparo que dán en sus Reynos, conforme una Ley de Partida. (i)

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el yá puesto, si no es por el Rey, y con justa causa, só las penas puestas por unas Leyes de Partida, (k) y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere, y cobrarse la otra tercera parte, para lo tocante al bien comun de él; mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una Ley de Partida. (l) Y la nueva imposicion de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada uno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme una Ley recopilada. (m)

8 De las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado à dar cuenta el Aduanero; y si alguna de ellas faltare, ò fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una

Ley de Partida, (n) sino es que por fuerza, sin su culpa, fue sacada, segun Derecho Civil, y Real. (o) Y el Cobrador de estos derechos Reales, que los hurtare, ò encubriere, incurre en pena de muerte, conforme unas Leyes de Partida. (p) Y el Aduanero que llevar mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendosele dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado. Y lo mismo es, si de su voluntad lo bolviere antes del año, y de demandarlo en Juicio, segun Derecho Civil, y Real; (q) aunque por una Ley mas nueva de la Recopilacion, (r) esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, ò mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ò otros no tienen de qué pagar, segun un texto, (s) y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos. (t) Y el heredero de el Aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con él se contextó la Causa en vida; aunque sí, por lo que llevó demasiado, conforme unos textos, y su glosa. (u)

9 Los Aduaneros, y Arrendadores de estos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes, que havian de acudir à otro Partido, de que traygan sus cosas por el suyo, llevandoles menos de lo que se les havia de llevar en el otro, por el perjuicio, y cautela que causan à los de él, só pena à los Mercaderes de perderlas, segun unas Leyes de la Recopilacion. (x) Y los Arrendadores, y Recaudadores, que acaban sus officios, han de dar traslado de sus libros, y registros à los de nuevo nombrados en ello, pagandosele, conforme otra Ley de ella. (y)

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderías que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana, en ella, ò cerca, por el que le tiene à su cargo, y no con romana. Y si el dueño de ellos quisiere pesarlal en otra parte, lo puede hacer, sin que el Fiel del peso pueda llevar su derecho, sino

(a) Leg. Hoc editio, §. Quarentibus, ff. de Public. & vect.
 (b) L. Ex prastatione, & fal. legatis, Cod. de Vectig. leg. 3. in princip. tit. 7. p. 5.
 (c) L. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (d) L. Publicanus, §. fin. ubi gloss. de Pub. & vectig.
 (e) L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (f) L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.
 (g) L. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 26. lib. 9. Recop.
 (h) L. 1. §. 2. tit. 31. lib. 9. & l. 17. tit. 8. lib. 9. Recop. (i) Leg. 1. in princip. tit. 7. part. 5.
 (k) L. 9. tit. 7. p. 5. & l. 12. cum aliis, tit. 11. lib. 6. & l. 15. tit. 27. lib. 9. Recop.
 (l) L. 5. tit. 7. part. 5.

(m) L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.
 (n) L. 7. tit. 14. part. 7.
 (o) L. Ex Div. C. Loc. & l. Domino horrorum, ff. Loc. l. 25. tit. 8. part. 5.
 (p) L. 1. tit. 17. part. 2. & l. 18. tit. 14. part. 6.
 (q) Leg. 1. in princip. §. 1. & l. Hoc editio, cum l. seq. de Pub. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5.
 (r) L. 2. §. fin. tit. 22. lib. 9. Recop.
 (s) L. Si multi, ff. de Public. & vectig.
 (t) L. 1. 2. 3. ff. de Pub. & vect.
 (u) L. Si Publicanus, ff. de Pub. & vectig. & l. fin. §. fin. ubi gloss.
 (x) L. 3. 4. 5. tit. 18. l. 9. tit. 29. lib. 9. Recop.
 (y) L. 10. §. 30. tit. 30. lib. 9. Recop.